

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la Ley en la *Boletín Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | | | |
|--|------------|----|-----|
| AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría, 80 pesetas. | | | |
| 2.ª | id. | 25 | id. |
| 3.ª | id. | 20 | id. |
| 4.ª | id. | 15 | id. |
| JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—15 pesetas | | | |
| PARTICULARES—Año. 40 pesetas. | | | |
| | Semestre. | 22 | id. |
| | Trimestre. | 12 | id. |

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 12 de Marzo)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO.

Examinado el Reglamento redactado por el Estado Mayor Central del Ejército, en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto-ley de 29 de Marzo último, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento desarrollando las bases del Decreto-ley de 29 de Marzo de 1924, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO

desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la

Constitución del Estado, el servicio militar será obligatorio para todos los españoles, y constituyendo una preeminencia de la ciudadanía, requerirá como condiciones indispensables la de ser español o estar naturalizado en España y la de ser prestado inexcusablemente por aquéllos a quienes corresponda.

Igualmente alcanza a los hijos de extranjeros nacidos en España, a menos que demuestren con documentos oficiales que siguen la nacionalidad extranjera de sus padres y que han cumplido o están en regla con la obligación del servicio militar de su país. Todo ello sin perjuicio de lo convenido acerca del particular en acuerdos o pactos internacionales.

Los nietos de extranjeros, cuando ellos y sus padres hayan nacido en España, aun cuando los últimos conserven su calidad de extranjero, están sujetos al servicio militar en el Ejército español.

Artículo 2.º Quedan exentos de los deberes que impone la Ley, los españoles que, antes de los veinte años de edad, estén inscriptos en las listas para el reclutamiento de la Armada, y los que en el año que cumplan veintiuno pertenezcan a ella con carácter militar o técnico, y cualesquiera que sean sus categorías.

Artículo 3.º Ningún español mayor de veintiun años podrá ejercer funciones públicas, ni aun colectivas, ni tomar posesión, en calidad de propietario o interino, de cargo alguno del Estado, provincia o Municipio: así como tampoco en establecimientos, Empresas ó Sociedades intervenidas o subvencionadas por aquéllos, ni como empleados u obreros en obras que unos y otros ejecuten por gestión directa, si no presentan en la oficina o intervención respectiva el documento que acredite su edad, y haber cumplido los deberes militares que por ella le hayan correspondido.

Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubiesen satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo de los Ordenadores, Interventores de pagos, Gerentes o Administradores, según los casos. Los que obtuvieron su abramiento antes de cumplir veintinueve años, quedarán obligados a la misma justificación en su día, y los Ordenadores, Interventores, Gerentes o Administradores sometidos a igual responsabilidad.

Los Dueños, Directores, Gerentes ó Administradores de Empresas ó Sociedades que tengan contrato con el Estado, las provincias ó Municipios, si admiten a su servicio individuos que no se encuentren, con relación al servicio militar, en las condiciones legales correspondientes a su edad, incurrirán en la multa de 50 a 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las Empresas de navegación españolas que les den destino a los que embarquen como pasajeros para salir de España, serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en caso de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia los Directores ó Gerentes de las mismas.

Artículo 4.º El personal que desempeñe cargo en propiedad en las Corporaciones ó Empresas a que se refiere el artículo anterior, que sea destinado a Cuerpo como procedente de reclutamiento forzoso, mientras permanezca en filas quedará en la situación de excedente, con derecho a que le sea reservado su puesto en el Escalafón y el destino que tuviere al ser llamado a filas, así como también el de continuar ascendiendo dentro de su clase y categoría, y de unas categorías a otras, por los turnos establecidos al efecto en las disposiciones aplicables al caso, sin que la expresada situación de excedencia confiera a los funcionarios el derecho a perci-

bir haberes de ninguna clase por razón del cargo que tuvieran al serles concedida la excedencia.

Artículo 5.º Para justificar el cumplimiento de los deberes militares, a los efectos del artículo 3.º será necesario la presentación de la cartilla militar del interesado, en la que conste su situación en el Ejército, ó un certificado de la Junta de Clasificación y Revisión respectiva, si no han ingresado en Caja.

Para los que hayan obtenido la licencia absoluta, bastará la presentación de este documento; y para los excluidos totalmente del servicio militar, la del certificado en que conste su exclusión.

Artículo 6.º La cartilla militar, licencia absoluta y demás documentos, que a los efectos de esta Ley expidan las Autoridades y Jefes militares, deberán llevar estampado el sello en seco del Depósito de la Guerra, no siendo válidos sin este requisito.

Artículo 7.º Los que pierdan la cartilla militar y soliciten un duplicado de ella, acudirán primero al Juzgado municipal ó Ayuntamiento correspondiente, a ofrecer una información testifical, en la que se haga constar, de una manera clara y evidente, la causa del extravío y la identificación de sus personas.

Con esta información solicitarán, por medio de instancia, del Capitán general de la región a que pertenezca el Cuerpo ó unidad a que estén afectos, que se les expida el duplicado, acompañando a la solicitud cinco pesetas en papel de pagos al Estado, si la pérdida no ha obedecido a fuerza mayor, y en todo caso el precio de la cartilla en metálico.

El Capitán general de la región ordenará al Cuerpo ó unidad a que pertenezca el interesado expida un duplicado de la cartilla militar, circunstancia que se hará constar en ella.

Los individuos licenciados del Ejér-

cto que extravien sus licencias absolutas y hayan de solicitar certificados de ellas, harán la información antes mencionada, que acompañarán a las instancias que promuevan a los Capitanes generales de las regiones en que residan, y en su vista, les serán expedidos por las oficinas correspondientes en la clase de papel que previene la vigente ley del Timbre, cuyo importe será de cuenta de los interesados.

Los Capitanes generales remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra relaciones ajustadas al formulario número 1, de las licencias absolutas y cartillas militares extraviadas a los individuos de tropa a quienes, por tal motivo, se les expida por duplicado, a fin de anular las primitivas.

Los individuos a quienes se extravie la autorización militar para contraer matrimonio, se les expedirá otra, consignando en el mismo que es duplicada y por extravío de la anterior, con expresión y referencia a la fecha de ésta.

Artículo 8.º Los individuos sujetos al servicio militar, ya sean procedentes del reclutamiento o del voluntariado, se considerarán con personalidad legal para promover todo expediente referente a la aplicación de los preceptos de la Ley, aun cuando fueren menores de edad, sin perjuicio de sujetarse a las disposiciones que rijan en otros ramos de la Administración del Estado, si lo resuelto tuviere conexión con ellos.

Artículo 9.º La recluta y servicio de las unidades ya organizadas o que en lo sucesivo se organicen en los territorios españoles de África y zonas de nuestro protectorado en Marruecos para el servicio de ellos, se ajustará a las disposiciones especiales de su creación y organización, sin que les sean aplicables los preceptos de la Ley, si no se determina así expresamente.

Artículo 10. Todas las Autoridades que intervengan en las operaciones de reclutamiento, quedan autorizadas para entenderse a estos efectos directamente entre sí y con los Consules de nuestra Nación en el extranjero, así como éstos con aquéllas.

Para iguales fines podrán también dirigirse directamente los jefes de las Juntas de Clasificación y Revisión, a todas las Autoridades civiles, militares y consulares, incluso a los jefes de las Comandancias de la Guardia civil, quienes cumplimentarán cuanto de ellos se interese sin dilación, de no oponerse servicio preferente, que será justificadamente alegado.

Artículo 11. Para la debida publicidad de las operaciones de reclutamiento, los Alcaldes dictarán los bandos y edictos que a juicio de las Juntas de Clasificación y Revisión sean necesarios, y en ellos se citarán los apartados de la Ley o artículos del Reglamento referentes al caso.

Artículo 12. Todos los plazos y términos que se establecen en la Ley y en este Reglamento, comenzarán a contarse desde el día siguiente a la notificación, cuando no tuvieren establecido día determinado, y se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa o nacional, pudiendo ser reducidos, mediante Real orden, cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, determinándose entonces las fechas que para cada una de las operaciones se marquen.

Los documentos que se presenten, una vez vencidos aquéllos, no podrán servir de base para acordar nuevas clasificaciones, sino en el caso de que al conocer de nuevo en los expe-

dientes, se estime plenamente probado que por causas ajenas a los interesados dejaron de tenerse en cuenta en su día, los justificantes de referencia, siendo condición indispensable que en cada caso recaiga declaración especial sobre si procede exigir responsabilidad a las Autoridades que por negligencia o malicia fueran culpables del retraso.

Artículo 13. En la resolución de las solicitudes que promuevan los interesados en el reemplazo, se les manifestará el plazo que señala la ley para que puedan ejercitar su derecho y se hará constar esta circunstancia en las certificaciones que se expidan a los reclamantes, en las cuales figurarán los apartados de la Ley y artículos del Reglamento pertinentes a cada caso, incurriendo los infractores en las multas que designe la Junta de Clasificación y Revisión, según el perjuicio que cause la omisión.

Artículo 14. Ningún individuo ingresado en Cuerpo activo puede ser dado de baja en él por pase a otra situación sin orden expresa del Capitán general de la región a que pertenezca, y sin que se le haga constar en la cartilla militar la nueva en que ingrese, con la nota de haber sido registrado el cambio en el Cuerpo de reserva correspondiente.

Artículo 15. En todos los Municipios del reino, así como en las Juntas del territorio nacional y en las de los Consulados de España en el extranjero, expresamente autorizados para ello, se verificará anualmente un alistamiento, conforme a las reglas que prescribe este Reglamento, y los mozos comprendidos en él constituirán el reemplazo del año correspondiente, que se clasificará en los tres grupos siguientes:

Primero. Útiles para el servicio.
Segundo. Excluidos; y
Tercero. Prófugos.

Los útiles se subdividirán en cuatro categorías:

1.ª Los que han de presentarse a concentración con su reemplazo.

2.ª Los que han prestado servicio militar antes de ser llamado su reemplazo.

3.ª Los que obtengan prórroga de incorporación a filas.

4.ª Los aptos exclusivamente para servicios auxiliares.

Los excluidos podrán serlo: definitiva o temporalmente y en uno y otro caso por defecto físico o por encontrarse cumpliendo condena.

El contingente anual lo formarán: el total de los mozos declarados útiles para el servicio de la primera categoría, los que han de presentarse a concentración con su reemplazo y los de reemplazos anteriores procedentes de revisiones y prórrogas, que por haber desaparecido las causas correspondientes, deben incorporarse a filas y estará formado por dos grupos:

1.º Los del servicio ordinario; y
2.º Los del servicio reducido.

Artículo 16. Los Cuerpos permanentes y formados por voluntarios se nutrirán anualmente:

Primero. Con los mozos útiles del reemplazo correspondiente y agregados al mismo, procedentes de revisiones anteriores, con excepción de los que disfruten prórroga o hubieren servido anteriormente.

Segundo. Con los mozos útiles de reemplazos posteriores que adelanten su ingreso en filas.

Tercero. Con los mozos de reemplazos anteriores para los que hubieren expirado las prórrogas concedidas.

Cuarto. Con los voluntarios y reenganchados.

Artículo 17. Los mozos que al corresponderles ingresar en filas poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para las funciones especiales del Ejército, y los ordenados «in sacris», así como los profesos con derecho reconocido en las disposiciones vigentes, serán designados, a su petición, a dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, utilizándose sus servicios en la forma que determina el capítulo 15.

(Continuará).

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Delegado en Madrid de la Peregrinación titulada «Segunda Peregrinación del Magisterio español a Roma», organizada por la Congregación Mariana del Magisterio Valenciano, en solicitud de que se conceda autorización a los Catedráticos, Profesores y Maestros oficiales de los diferentes Centros de enseñanza del Estado para ausentarse de sus destinos desde el día 31 de Marzo al 22 de Abril, ambos inclusive, con objeto de que puedan asistir a la citada peregrinación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda la autorización interesada a los Maestros, Profesores y Catedráticos de los Centros docentes del Estado que lo deseen, siempre que durante su ausencia quede atendido el servicio de la enseñanza, previo certificado autorizado por los Inspectores de Primera enseñanza o Jefes de los Centros respectivos en que así conste, y que deberá ser unido a la solicitud del interesado, debiendo justificarse al regreso ante los Inspectores o Jefe del Centro el haber asistido a la Peregrinación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1925.—El Marqués de Magáz.
Señor...

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la primera de las disposiciones adicionales del Reglamento de la Renta del Alcohol de 4 de Octubre último, y teniendo en cuenta los datos existentes en esa Dirección general respecto a las cantidades de alcohol vínico rectificado de 96 a 97.º centesimales existente en las fábricas al terminar Febrero y los precios del mismo durante el referido período mensual,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que continúe en vigor durante el mes actual la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Septiembre próximo pasado, no permitiendo otro empleo que el del referido alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.
Señor Director general de Aduanas.

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que durante el término de cuatro meses, a partir de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, que se terminantemente prohíba a los particulares la publicación suelta o en colección del Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Febrero último para el desarrollo de las bases del Decreto-ley de 29 de Marzo de 1924, para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, así como la de cualquier obra en que se inserte literalmente dicha disposición con comentarios o interpretaciones.

2.º En su consecuencia, se declaran nulas y sin ningún valor ni efecto durante dicho plazo todas las autorizaciones concedidas para la mencionada publicación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.
Señor...

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

GOBERNACION

Dirección general de Abastos

CIRCULAR.

En atención a que, según los datos que obran en la Junta Central de Abastos, la existencia actual de aceites suficiente para cubrir las necesidades del consumo nacional, e interpretando fielmente el criterio constantemente mantenido por dicha Junta, de no poner trabas a la circulación de artículos de primera necesidad y respetar la libertad del comercio, siempre que éste se desenvuelva dentro de los límites de la más estricta legalidad.

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Desde esta fecha queda levantada la obligación de solicitar guías para la circulación de toda clase de aceites, que sean destinados al consumo nacional.

2.º Para la circulación de aceites, que se destinen a la exportación, será precisa la guía correspondiente y la autorización que, actualmente, se exige, de la Junta Central de Abastos.

3.º Queda subsistente la obligación por parte de los productores y dueños de molinos y fábricas, de presentar las relaciones de entrada de aceituna, producción de aceite, y orujo, en la forma y condiciones determinadas en las circulares de la Junta Central, de fechas 10 de Noviembre y 6 de Diciembre de 1924.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y el de los interesados, para lo cual, se servirá ordenar sea insertada la presente orden en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, dando, además, a la misma la mayor publicidad posible.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 5 de Marzo de 1925.—El Director general, Roberto Baamonde. Señor Gobernador Presidente de la Junta provincial de Abastos de Palencia.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Concurso.

Consignadas en el presupuesto provincial, dos mil quinientas pesetas para subvencionar a diez obreros de ambos sexos, de la provincia, pequeños labradores o ganaderos, dos por cada Distrito electoral, para asistir a los cursillos que anualmente celebra la Asociación general de Ganaderos, en Madrid; la Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia, acordó en sesión de ayer, anunciar el concurso con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera: Podrán concurrir individuos de ambos sexos, de catorce años en adelante, que sepan leer, escribir y las cuatro reglas, acompañando a la instancia, que dirigirán al Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial dentro del plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN, certificación del Maestro Nacional, de la localidad de su residencia, demostrativa de que tienen los aludidos conocimientos; del Médico titular, de que no padecen ninguna clase de enfermedad y otra de buena conducta, expedida por el Alcalde, Cura Párroco o Comandante del puesto de la Guardia civil.

Segunda. Las enseñanzas se dividirán en tres grupos, constituyendo el primero: Cria y explotación de animales; Higiene y Sanidad pecuarias; Particular y Alimentación e Industrias lácteas. Segundo grupo: Avicultura y Curicultura; y tercero: Apicultura.

Tercera. Los cursos darán principio el 27 de Abril y terminarán el 30 de Mayo.

Cuarta. Los alumnos pensionados que no excedan de 22 años, ingresarán como internos en el local que tiene la Asociación General de Ganaderos en la Casa de Campo, de donde no podrán salir, excepto los domingos y días festivos, y abonarán de pensión cinco pesetas diarias, que serán satisfechas por la Diputación, de las 250 que corresponden a cada uno.

Palencia 11 de Marzo de 1925.—El Vicepresidente, Severino Rodríguez Salcedo.

JUNTA PROVINCIAL DE TRANSPORTES MECÁNICO-RODADOS DE PALENCIA.

Habiéndose solicitado por D. Francisco Perote Benito el establecimiento de un servicio regular en vehículos con motor mecánico, para el transporte de viajeros, mercancías y

correspondencia, entre esta Capital y Cervera de Pisuerga, con arreglo a las condiciones determinadas al final, se abre información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1924, para que, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante la Junta provincial quienes deseen oponerse a la concesión; formular observaciones al proyecto, o presentar otros en competencia; haciéndose presente que durante el plazo señalado y en la Secretaría de la mencionada Junta, durante las horas hábiles de oficina en la misma, se hallan a disposición de quienes deseen examinarlas, la instancia y Memoria presentadas solicitando el establecimiento del referido servicio.

Condiciones en que se ofrece el servicio.

Este servicio, seguirá el itinerario siguiente: Villoldo, Carrión de los Condes, Castrillo de Villavega, Villanuño de Valdavia, Congosto de Valdavia y Cervera de Pisuerga, con un recorrido de 106 kilómetros, y sin perjuicio de determinar otros puntos intermedios entre los indicados, en los cuales tendrán parada los vehículos que presten este servicio.

Horario.

Salida de Palencia, a las 15,45; llegada a Cervera a las 20; salida de Cervera, a las 5; llegada a Palencia, a las 9,15; sin perjuicio de determinar la hora de llegada y salida de los diferentes pueblos enclavados en la línea.

Clasificación de asientos y tarifas.

Los asientos de los coches se clasificarán: De 1.ª clase: Asientos de delantera o vaqué; 2.ª clase, interiores; y 3.ª clase, exteriores o de banca.

Tarifas.

Se señala el precio de 13 céntimos por kilómetro de recorrido para toda persona mayor de 8 años. Los de delantera o vaqué, sufrirán un aumento del 10 por 100 sobre el precio de los interiores; y los exteriores o de banqueta, sólo podrán utilizarse por varones mayores de edad cuando no quede otra clase de asientos y las condiciones atmosféricas lo consientan. El precio de estos asientos, será el 10 por 100 menos que los interiores, para el mismo recorrido.

Vehículos que se ofrecen.

Dos coches Fiat 15 Ter, de capacidad 16 plazas y un Hispano número 168 de reserva en Carrión de los Condes.

Equipajes.

Cada billete dá derecho a su poseedor al transporte gratuito de 20 kilogramos de equipaje. El exceso se pagará a razón de una quinta parte de céntimo por kilogramo y kilómetro de recorrido.

Menores de edad.

Los niños de 4 a 8 años, abonarán por asiento la mitad de las cantidades fijadas para los adultos. Los menores de 4 años no pagarán billete pero en brazos de las personas encargadas de su cuidado.

Cánon.

El Proponente Sr. Perote, se obliga a pagar en concepto de cánon, el cuarto de céntimo que establece el artículo 40 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1924.

Transporte de la correspondencia.

Asimismo se compromete a transportar la correspondencia oficial y pública, siempre que el itinerario del Correo no altere el que fija para el servicio de viajeros y mercancías.

Otras condiciones.

Los impuestos de fimbres o cualquiera otros que se establezcan por el Estado durante el tiempo que pueda durar este servicio serán de cuenta de los viajeros.

Los viajeros serán responsables de los daños y desperfectos que causen en los vehículos, no aceptando el solicitante responsabilidad alguna por el extravío de mensajerías o equipajes ni por las desgracias que se produzcan por subir o apearse los viajeros con los vehículos en marcha ni por cualquiera otra imprudencia que puedan producir aquéllos.

El mencionado solicitante Sr. Perote Benito, se reserva para sí el derecho que le concede el artículo 6.º del Reglamento de referencia, relacionado con el tanteo en las subastas para el acopio, extensión y afirmación de las carreteras que comprende esta línea.

Palencia 7 de Marzo de 1925.—El Secretario, Antonino Covo.

DEPOSITO DE INTENDENCIA DE PALENCIA.

El Director del parque de Intendencia de Burgos,

Hago saber: Que el día tres del próximo mes de Abril a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, con asistencia de Notario, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña.

El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables, durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio.

Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase octava, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo.

Si dos o más proposiciones resultaren iguales contendrán sus autores entre sí, por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo.

Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se hallé ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Caso de que, por falta de ofertas u otras causas, tenga este Parque que recurrir a la compra directa de todos o parte de los artículos calculados como necesarios para el expresado concurso, se admitirán ofertas, desde el día siguiente al en que tenga lugar dicho acto, hasta el 10 del mes en que se haya celebrado, desde las nueve a

las trece horas, tanto en este Parque como en sus citados Depósitos.

Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Carbón de cok.
Carbón de hulla.
Leña.
Sal.

Gasolina,
Aceite engrase y transmisión
Trapo fogonero.

Como la cantidad de los artículos no puede determinarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse, si que lo desee, en las oficinas de este Parque, desde el día anterior al del concurso,

Burgos 6 de Marzo de 1925.—
P. S., El Capitán de Intendencia, Fernando Pastrana.

Modelo de proposición.

D. (nombre y dos apellidos), domiciliado en..... y con residencia en..... provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de....., fecha..... de..... de....., para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos, y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obligo con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de....., a..... pesetas..... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase, expedida en.....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece, y las cartas de pago que justifican el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrezco son de producción nacional.

..... de de 19....

(Firma y rúbrica.)

JUZGADO

Palencia.

Don Emilio Lacalle Matute, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que por auto dictado con esta fecha declaré a la Sociedad Mercantil Regular Colectiva Alonso Hermanos, dedicada al comercio de paños en esta plaza, en estado de suspensión de pagos, considerándola en estado de insolvencia provisional en razón a que el capital activo es superior al pasivo, y como hasta ahora continuarán intervenidas todas las operaciones de la Sociedad suspensa, he acordado convocar a Junta general a sus acreedores, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia el día cinco de Mayo próximo, fecha y hora de las diez, quedando a disposición de los acreedores o sus representantes, en la Secretaría judicial del Señor Páramo, lo que señala el particular tercero del artículo diez de la Ley de 26 de Julio de 1922, con el fin de que puedan obtener las copias o notas que estimen oportunas y aperci-

bidos de lo que dispone el artículo 11 de aludida Ley.

Así lo acordé en el expediente de suspensión de pagos que conozco, a solicitud de la Sociedad Mercantil «Alonso Hermanos», que la representa el Procurador señor Tapia.

Dado en Palencia a nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco.—Emilio Lacalle.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Respuesta de la Peña.

Cédula de citación.

En el juicio verbal de faltas que se tramita en este Juzgado bajo el número 5 del año actual, en virtud de orden, sumario recibido con las piezas de libertad y de insolvencia del Señor Juez de Instrucción de este partido, contra Nicomedes Vega Diez, soltero, de 22 años de edad, minero y vecino que fué del pueblo de Aviñante, sobre lesiones causadas a Ramón García Llovio, Remigio Concha Celorio y José María Domínguez, casado y solteros estos últimos, jornaleros, de 44, 23 y 26 años de edad respectivamente y vecinos que fueron de Santibáñez, hoy todos en ignorado paradero. El Señor Juez municipal de esta villa, por providencia dictada en autos, por no haberse podido celebrar el juicio en el día y hora que estaba señalado, por no haberse recibido el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Oviedo con la inserción de la cédula de citación para que fueron citados los denunciados; ha señalado nuevamente su vista para el día 24 de Marzo próximo a las catorce, ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de este Ayuntamiento, con los apercibimientos que determina el artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal, mandando citar a los denunciados y denunciado por medio de cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la de Oviedo para el día y hora indicado.

Y con el fin de que sean citados en forma legal los denunciados Ramón García Llovio, Remigio Concha Celorio, José María Domínguez, y como denunciado Nicomedes Vega Diez, hoy de ignorado paradero, fijo la presente que sirve de citación bastante en Respuesta de la Peña a 28 de Febrero de 1925.—El Secretario del Juzgado, Honorato Cuenca.

Ayuntamientos

Manquillos.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la subasta del alumbrado público eléctrico en esta villa, que tendrá lugar el día 25 del corriente mes de Marzo y hora de las once, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un Concejal de la Permanente y Secretario del Ayuntamiento.

El objeto del contrato es la instalación de 20 lámparas de 16 bujías de filamento metálico, que se colocarán donde el Ayuntamiento designe.

El tiempo de duración del contrato será de diez años y durante cada uno de ellos percibirá el contratista de los fondos municipales 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Durante los diez años objeto del contrato el rematante queda obligado

a suministrar la luz de sol a sol en toda época del año.

Las proposiciones, que serán extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª y arregladas al modelo que se inserta, podrán presentarse en esta Alcaldía, en pliego cerrado, desde el día de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL hasta el acto de la subasta y durante el plazo de media hora de la en que sea abierta la licitación, acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de los fondos de este Municipio, como depósito provisional, el 5 por 100, y el que resulte rematante de indicado servicio, hasta el 10 por 100.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, con arreglo a las condiciones anunciadas, debiendo prevenir que en caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante veinte minutos, y que de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

A la subasta pública que se anuncia pueden concurrir los interesados por sí o representados con poder bastante.

El pliego de condiciones para la contratación de repetido servicio, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde será examinado todos los días hábiles hasta el acto de la subasta por cuantos lo deseen.

Manquillos 5 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Octaviano Helguera.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., vecino de....., provisto de su cédula personal del corriente ejercicio clase....., núm....., enterado del edicto anunciando la subasta pública para la instalación del alumbrado público de este pueblo por medio del fluido eléctrico y enterado del pliego de condiciones para la misma, se compromete con sujeción a ellas a ejecutar las obras necesarias y suministrar el fluido eléctrico por el tiempo que se indica, en la cantidad de..... (en letra) por cada uno de los diez años objeto del contrato.

Como garantía de mi proposición acompaño Carta de pago que justifica haber hecho el depósito de..... pesetas que para ello se exige.

(Fecha y firma del licitador.)

Velilla de Guardo.

Edicto de 1.ª subasta.

D. Robustiano Santos, Alcalde constitucional de Velilla de Guardo.

Hago saber: Que el día 8 de Abril de 1925 y hora de las doce, tendrá lugar bajo mi presidencia efectiva o delegada, la primera subasta del aprovechamiento de 1.300 metros cúbicos de piedra caliza durante cinco años, del monte «Peña Lampas» de este término municipal, por el tipo de tres mil novecientas pesetas, a la alza, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 1 y 3 de Octubre de 1924, en relación con el anuncio inserto en dicho periódico oficial correspondiente al día 27 de Febrero de 1925, que se hallan a disposición del público en esta Secretaría del Ayuntamiento.

No se admitirán posturas que no

vayan acompañadas de la cédula personal y resguardo del depósito del cinco por ciento del tipo de tasación.

Lo que se hace público por el presente para mayor concurrencia de licitadores.

Velilla de Guardo 6 de Marzo de 1925.—Robustiano Santos.

San Román de la Cuba.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el próximo ejercicio económico de 1925-1926, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

San Román de la Cuba 7 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Mariano Marcos.

Acordado por el Ayuntamiento pleno de los términos municipales que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el art. 535, núm. 1.º del Estatuto municipal, por ser inadaptables en las localidades y solicitar del Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 del Reglamento de Hacienda municipal para poder acudir al repartimiento general; se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, entablado el recurso contencioso-administrativo que concede el art. 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Términos que se citan

Belmonte de Campos.
Collazos de Boedo.
Las Cabañas de Castilla.
Olea de Boedo.
Olmos de Pisuerga.
Osorno.
Población de Campos.
Requena de Campos.
Revenga de Campos.
San Cebrían de Campos.
Triollo.
Villadiezma
Villarmentero.
Villaviudas.

Incluidos en el alistamiento del año actual, formado por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los mozos comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la Ley e ignorándose su paradero, como así bien el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan a los actos de la rectificación y cierre del alistamiento y clasificación de soldados que tendrán lugar el 25 del corriente mes y el 8 de Febrero y 1.º de Marzo próximo; a la hora de las diez, advirtiéndoles que de no comparecer

al último de dichos actos por sí o por persona que legalmente le represente, serán declarados prófugos, según dispone el artículo 101 de la ley de Reclutamiento.

Mozos nacidos el año de 1904 que se citan.

Palenzuela.

Nicolás Rodríguez Ruiz, hijo de de Esteban y Pudenciana.

Ramón Herrera Orozco, hijo de Lucio y de Cecilia.

Villanueva de Henares.

Isaac Ramírez García, hijo de Claudio y de Adelaida.

Aprobado por la Corporación en pleno el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1925-26, estarán de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por el plazo de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien correspondiera, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Ayuntamientos que se citan.

Castromocho.
Fresno del Río.
Magaz.
Olmos de Ojeda.
Palenzuela.
Robladillo de Ucieza.
Salinas de Pisuerga.
Torre de los Molinos.
Triollo.
Vega de Bur.
Villabasta.
Villaelles.
Villameriel.
Villamuriel de Cerrato.
Junta Vecinal de Aviñante.
Junta Vecinal de Ventanilla.
Junta Vecinal de Villaescusa de las Torres.

Se hallan confeccionados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los Padrones de cédulas personales para el ejercicio económico de 1925-26, al objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las observaciones que crean pertinentes, advirtiéndoles que transcurrido dicho término no se atenderá ninguna.

Ayuntamientos que se citan.

Palenzuela.
Formado y clasificado por la Comisión permanente de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, el padrón de habitantes existentes en sus términos municipales, con referencia al día 1.º de Diciembre de 1924, según el art. 1.º de la Instrucción de 14 de Noviembre del mismo año; queda expuesto al público en la Secretaría del mismo todo el mes de Febrero, a los efectos determinados en el artículo 14 de expresada Instrucción.

Ayuntamientos que se citan.

Aguilar de Campoo.
Fresno del Río.
Membrillar.
Población de Arroyo.
Palenzuela.
Resoba.
Tariego.
Vega de Bur.